

DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR

DECRETO No. 93-2002, Aprobado el 27 de Septiembre del 2002

Publicado en La Gaceta No. 187 del 03 de Octubre del 2002

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

CONSIDERANDO

I

Que nuestra Constitución Política, reconoce en su artículo 77, que "los ancianos tienen derecho a medidas de protección de parte de la Familia, la Sociedad y el Estado".

II

Que los hombres y mujeres Nicaragüenses ADULTOS MAYORES, constituyen un grupo poblacional vulnerable en aumento y de alto riesgo, que por su situación requieren de una atención integral por parte del Estado, Sociedad Civil y en especial, de la Familia, a fin de que se les garantice UNA CALIDAD DE VIDA DIGNA, para continuar participando activamente con sus DERECHOS Y DEBERES en el desarrollo del país.

III

Que es una prioridad del Estado, brindar al ADULTO MAYOR, la oportunidad de continuar desarrollándose dentro de la sociedad y garantizarles el ejercicio de sus DERECHOS HUMANOS, reconociendo su experiencia y aportes a la Sociedad Nicaragüense y en especial a la Familia.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política.

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL ADULTO MAYOR

Artículo 1.- Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor adscrito al Ministerio de la Familia, con la facultad de proponer política, planes y acciones orientadas a desarrollar y consolidar programas y proyectos de atención a los adultos mayores.

Artículo 2.- El Consejo es la máxima instancia de coordinación de los esfuerzos del Estado, la población de Adultos Mayores y la Sociedad Civil.

Artículo 3.- El Consejo Nacional del Adulto Mayor, tendrá su sede en la ciudad de Managua y su ámbito de acción se extenderá a todo el territorio nacional a través de Comisiones Locales, coordinadas por las Delegaciones Territoriales del Ministerio de la Familia.

Artículo 4.- El Consejo Nacional del Adulto Mayor, será presidido por la Primera Dama de la República, y su coordinación estará a cargo del titular del Ministerio de la Familia y estará integrado por los delegados de las siguientes instituciones:

1. Ministerio de la Familia;
2. Ministerio de la Salud;
3. Ministerio de Educación;
4. Ministerio del Trabajo;
5. Instituto Nicaragüense de Seguridad Social;
6. Instituto Nicaragüense de Turismo;
7. Procuraduría de los Derechos Humanos;
8. Un miembro de la Asociación de Municipios de Nicaragua;
9. Un Adulto Mayor miembro de las Asociaciones de Jubilados;
10. Un Adulto Mayor NO jubilado beneficiario de un programa social, dirigido a este sector poblacional;
11. Un representante de los Consejos Regionales de las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Atlántico Sur;
12. Un representante de los Organismos No Gubernamentales, legalmente constituido, acreditado por el Ministerio de la Familia y vinculados al tema;
13. Un representante del Consejo Superior de la Empresa Privada;
14. Iglesia;
15. Un representante del Consejo Nacional de Universidades;
16. Otras que decida el Consejo.

Artículo 5.- Los miembros tendrán un suplente, con las mismas facultades en ausencia del titular, quién será nombrado por la institución correspondiente.

Artículo 6.- El Consejo podrá contar con la presencia de los representantes de instituciones Gubernamentales y No Gubernamentales, cuando el tema así lo requiera.

Artículo 7.- El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva adscrita al Ministerio de la Familia y deberá reunirse seis veces al año en sesión plenaria ordinaria, a fin de revisar el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 8.- Son funciones del Consejo Nacional del Adulto Mayor:

1. Estimular la integración del adulto mayor a la vida familiar, social y al desarrollo del país;
2. Velar y asegurar que el adulto mayor cumpla con sus deberes y disfrute plenamente de los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política y en las demás leyes de la República;
3. Proponer las políticas y los planes nacionales en materia de protección y atención integral del adulto mayor;
4. Participar, en coordinación con las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y la Sociedad Civil en general, en la implementación de las políticas de Estado en materia de protección y atención integral del adulto mayor;
5. Promover la capacitación y asesoramiento de los órganos gubernamentales y la sociedad civil en general, sobre las políticas estatales dirigidas a la protección y atención integral del adulto mayor, así como la difusión y promoción de los derechos y deberes reconocidos en la legislación nacional y los instrumentos internacionales firmados y ratificados por Nicaragua;
6. Evaluar anualmente los programas, proyectos y servicios a los adultos mayores, que ejecutan las instituciones públicas y privadas;
7. Promover la actualización de la legislación nacional, necesaria para el cumplimiento efectivo de los derechos y deberes del adulto mayor;
8. Crear un Comité Técnico de apoyo al Consejo Nacional del Adulto Mayor conformado por las instituciones representadas en el mismo, para realizar el trabajo técnico y de coordinación interinstitucional que el Consejo le asigne. Este comité estará coordinado por la Secretaría Ejecutiva;
9. Promover la realización de investigaciones, estudios y diagnósticos relacionados al tema;

10. Aprobar su reglamento interno, el cual establecerá los procedimientos para la elección de los integrantes del Consejo, y el cumplimiento adecuado de los objetivos del Consejo;

11. Las demás funciones que se consideren convenientes para el desarrollo de las actividades en beneficio del bienestar y la protección de la población de adultos mayores.

Artículo 9.- Son funciones de la Secretaría Ejecutiva:

1. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas del Consejo;
2. Preparar informes de seguimiento y evaluación de la ejecución de las resoluciones del Consejo y someterlas a su consideración;
3. Con los aportes de cada institución y organización, elaborar un informe anual sobre la situación del Adulto Mayor;
4. Organizar y convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo y el Comité Técnico;
5. Representar al Consejo ante instancias, actividades y personalidades a nivel nacional e internacional, por delegación del mismo;
6. Representar, promover y canalizar la comunicación social del Consejo Nacional.
7. Asesorar en el funcionamiento del Consejo y servir de enlace entre los miembros del Comité Técnico;
8. Asesorar, controlar y dar seguimiento a las consultorías que se realicen como apoyo técnico para las tareas que se establezcan por el Consejo.

Artículo 10.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veintisiete de Septiembre del año dos mil dos. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.

+++++